



JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Habeas Corpus - 1ª instancia - Rad: 11001-31-05-040-2023-00382-00

16:10 horas

I. ASUNTO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la acción de Habeas Corpus interpuesta por **Leidy Johanna Parra Alfonso**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.122.127.403, actualmente privada de la libertad en la **Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C.**

II. CONSIDERACIONES

1-. De la acción de habeas corpus

La accionante a través de apoderado judicial fundamenta la acción de Habeas Corpus en los siguientes hechos:

- El 28 de marzo de 2023 presentó ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., memorial para la solicitud de libertad condicional para la accionante.
- El 28 de abril de 2023, en la página de la Rama Judicial aparece el auto del Juzgado en el cual niega la libertad condicional de la señora Parra Alfonso.
- Conforme a lo anterior, el 11 de mayo de 2023 la parte accionante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación indicando entre otros:
 - Que es necesario llevar a cabo un análisis de los elementos materiales probatorios presentados por la defensa, donde en ningún momento fueron tenidos en cuenta al negar la medidas solicitadas, como son que la señora LEIDY PARRA ALFONSO es madre cabeza de hogar, que la persona que le cuida los hijos es la madre la Sra. CECILIA PARRA ALFONSO que es de la tercera edad y que su único sustento es una pensión de sobreviviente equivalente a (\$800.000), los cuales deben de ser repartidos entre sus cuatro nietos y ella, los gastos de estudio, materiales, uniformes, pensión que en este momento fue llamada en garantías ante el proceso Radicado al No 50001310500220190056900, adelantado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, que de prosperar la revocatoria de la pensión, se quedarán sin amparo económico, la señora LEIDY PARRA ALFONSO era la que trabajaba, pero desde la cárcel no puede ayudar a su familia, que le conceda los subrogados de ley como la libertad condicionada, medio electrónico de vigilancia, detención domiciliaria, con permiso para trabajo, sustentó que, en el restaurante Rancho Viejo ubicado en Madrid Cundinamarca administrado por la señora Luz Mariana Rojas,



laboró la accionante, declaración que se anexó a la petición e indicó que allí la capturaron, ella laboraba en este establecimiento y le enviaba dinero a su señora madre al municipio de Acacias Meta, para la manutención de sus menores hijos, que para complementar la rebaja de la pena, ha demostrado que ha ido adelantando seminarios dentro de la cárcel como es el de Justicia Restaurativa de los cuales se anexó certificación.

-. Con base en los precedentes, solicita su libertad condicional con la posibilidad de contar con el dispositivo electrónico, en razón a que considera que ya cumplió las 3/5 partes de la pena a la cual fue condenada.

2-. Admisión y repuesta de las entidades accionadas y vinculadas

La presente acción de habeas corpus se recibió por la Oficina de Reparto el día 05 de octubre de 2023 a las 17:29 p.m., procediendo al respectivo reparto y comunicación a este juzgado el mismo día a las 17:38 horas.

Por auto del mismo día, 05 de octubre de 2023, siendo las 06:51 horas, se vinculó a la presente acción constitucional a la **Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor** y al **Juzgado Treinta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, las cuales quedaron notificadas el 05 de octubre hogano a las 20:05 horas (*pdf 08 del expediente electrónico*)

2.1.- Respuesta de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.

La responsable del Área Jurídica informó que a la fecha no ha recibido boleta de libertad condicional en favor de la PPL Leidy Johanna Parra Alfonso, por parte del Juzgado 4º de Ejecución de Penas de Bogotá.

Que la interna se encuentra reclusa en ese Centro Penitenciario, toda vez que en contra de ella se profirió boleta de detención expedida por el Juzgado Penal del Circuito de Acacias Meta, que en este establecimiento ingreso el 22 de diciembre de 2022 y fue capturada el 24 de mayo de 2015, presentando así tres (3) ingresos debido a que la interna gozaba del beneficio de prisión domiciliaria y su proceso se encuentra a cargo del Juzgado 4º de Ejecución de Penas de Bogotá con radicado 50006-63-00-148-2015-00059-00 por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, con una condena de 7 años, 10 meses y 15 días, y actualmente no presta redenciones reconocidas.



2.2.- Respuesta del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

El Asistente Jurídico del Juzgado informa sobre la actual situación jurídica de la condenada **Leidy Johanna Parra Alfonso**, el cual indica que mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Acacias Meta Radicado 50006-63-00-148-2015-00059-00 NI 273, el 4 de agosto de 2016 fue condenada a la pena principal de 94 meses y 15 días, multa de 3.2 smlmv, la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, a su vez, le concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

En decisión del 12 de agosto de 2020, El Juzgado Tercero (3) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, le revocó a la sentenciada la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió al momento de otorgársele este beneficio.

Que la sentenciada, presenta los siguientes lapsos de detención:

1. Del 24 de mayo de 2015 al 22 de noviembre de 2016, fecha en la cual fue dada de baja por el Centro Carcelario por fuga de presos, es decir, 17 meses y 28 días.
 2. Del 9 de septiembre de 2022.
- Ese Despacho por auto del 28 de abril de 2023, avocó el conocimiento de las diligencias seguidas en contra de la condenada detenida, en el cual se le negó el subrogado de la libertad condicional, ante esta decisión, el abogado de la sentenciada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- Por auto del 8 de mayo de 2023, el proceso fue remitido al Juzgado 30 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta Ciudad, el cual en auto del 26 de julio de 2023 se abstuvo de avocar el conocimiento de las diligencias devolviéndolas nuevamente a este Juzgado, el cual, por auto del 5 de octubre de 2023, dispuso devolver las presentes diligencias y propuso colisión negativa de reparto.

2.3.- Al momento de proferir esta decisión el Juzgado 30 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, no había allegado respuesta al requerimiento efectuado por este estrado judicial.

3.- Procedencia de la acción de Habeas Corpus.

El artículo primero de la Ley 1095 de 2006 establece:



“DEFINICIÓN: El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.” (Subraya fuera del texto).

Sobre la procedencia de la acción de habeas corpus, dado su carácter excepcional, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal-, en la decisión AHP4922 de 2017 (Radicado 50855 del 3 de agosto de 2017), ha dicho lo siguiente:

“Según lo preceptuado en el artículo 1º de la Ley mencionada, el hábeas corpus consagrado en los artículos 30 de la Constitución Nacional y 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene la doble condición de derecho fundamental y acción constitucional, como mecanismo de protección de la libertad personal, cuando en su privación se trasgreden las garantías constitucionales o legales, o en el evento de prolongarse ilícitamente (CSJ AP, 13 nov. 2015, rad. 47128).

*De tal manera que cuando la privación efectiva de la libertad se encuentra afectada por alguna de aquellas situaciones que la tornan ilegal, el mecanismo constitucional por el cual aquí se optó se habilita. No siendo así, resulta improcedente, si no se está ante la violación de garantías en la ejecución de la captura o por la ilícita postergación de la retención, en la medida en que, por el contrario, la aprehensión haya sido ordenada y materializada conforme a los postulados constitucionales y legales y **la detención tenga su origen en decisión judicial investida de la doble presunción de acierto y legalidad, además de encontrarse vigente.***

Pues bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la institución del hábeas corpus es un derecho fundamental (art. 30 C.N.) de aplicación inmediata (art. 85, ibídem), no susceptible de limitación durante los estados de excepción, de manera que al interpretar su alcance deben consultarse los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (art. 93), el cual a su vez debe estar regulado a través de una ley estatutaria (art. 152). (SCC C-301de 1993 y C- 620 de 2001)

Así mismo, ha precisado que:

[L]a garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de hábeas corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial y; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial. (SCC T-260 de 1999).

En la misma línea de pensamiento, respecto del carácter de la acción de habeas corpus, la Sala ha expresado que:



(...) no es un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos que son propios al trámite de los procesos en que se investigan y juzgan conductas punibles, sino que, por el contrario, se trata de una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas, según lo determinó la Corte Constitucional en el... fallo de control previo C-187 de 2006...CSJ STP, 13 mar 2007, rad 27069

Igualmente, en CJS AHP, 19 feb. 2016, rad 47578, ampliamente se desertó sobre los siguientes aspectos:

(...) la procedencia de la acción de hábeas corpus se encuentra sujeta a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su prolongación ilícita, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del funcionario judicial que conoce de la actuación respectiva.

Por tanto, cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona (CSJ AHP, 26 jun. 2008, rad. No. 30066).” (Negritas y subrayas fuera de texto).

En ese orden de ideas, la Sala Penal de la C.S.J. indicó que las solicitudes de libertad deben formularse dentro del proceso penal respectivo y haciendo uso de los recursos legales existentes y solamente se justifica la procedibilidad de la acción de Hábeas Corpus, cuando la decisión judicial constituya una auténtica vía de hecho o cuando contra la misma no proceda recurso de apelación.

También, cuando la vulneración de la libertad se produzca por una orden arbitraria de autoridad no judicial o, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial.

Con fundamento en lo anterior se procederá a abordar la procedencia o no de la solicitud de habeas corpus elevada por la actora a través de apoderado judicial.

4-. Análisis del caso concreto.

En el asunto bajo examen se encuentra acreditado que la señora **Leidy Johanna Parra Alfonso**, presenta la siguiente situación jurídica:



-. Fue condenada el 4 de agosto de 2016 dentro del proceso identificado con radicado No 50006-63-00-148-2015-00059-00 NI 273 del Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Acacias Meta, por la comisión de la conducta punible de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, a la pena principal de **94 meses y 15 días de prisión**, multa de 3.2 smlmv, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y a su vez le concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

-. Que la judicializada suscribió diligencia de compromiso el 8 de agosto de 2016, obligándose a cumplir entre otras situaciones, la de no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial y permanecer dentro del domicilio ubicado en Acacias Meta.

-. El 11 de mayo de 2017, el Citador del Centro de Servicios de estos Juzgados, informó que se desplazó al domicilio de la sentenciada con el fin de enterarla del auto 955 del 5 de mayo de 2017, sin embargo, no fue posible encontrarla y más aún que la condenada ni siquiera era conocida por los habitantes del sector.

-. Por lo anterior, la judicializada cambió su residencia sin contar con permiso alguno para tal fin, considerando que se encontraba ejecutando su sentencia en prisión domiciliaria, lo que la obligaba a permanecer allí, desconociendo el paradero de la misma.

-. Según información del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en decisión del 12 de agosto de 2020, El Juzgado Tercero (3º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, le revocó a partir del 22 de noviembre de 2016 la prisión domiciliaria concedida a Leidy Johanna Parra Alfonso, por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Acacias Meta, por el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió al momento de otorgarle este beneficio.

-. El 9 de septiembre de 2022 la Policía de Madrid Cundinamarca, realizando labores de registro y control pone a disposición la Sra. Parra Alfonso, capturada por el delito mencionado, por lo anterior, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Acacias Meta, ordena legalizar la privación de la libertad y en consecuencia emitir la correspondiente orden de encarcelación No 016 ante la reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá en cumplimiento de la sentencia condenatoria.

De lo anterior se concluye que:

i) La accionante, actualmente, se encuentra privada de la libertad en virtud de una orden emitida por autoridad judicial, debidamente ejecutoriada - sentencia proferida el 4 de agosto de 2016, por tanto, no existe violación de las garantías constitucionales o legales al momento de su captura.



ii) No existe una prolongación ilegal de la privación de la libertad de la accionante, pues no ha cumplido los **94 meses y 15 días** a los que fue condenada, atendiendo que desde el 24 de mayo de 2015 (*fecha en la cual fue capturada en flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de domicilio*) hasta el 22 de noviembre de 2016 (*fecha en la cual fue dada de baja por parte del centro carcelario que tenía a su cargo su custodia, por presentar fuga*), en este lapso cumplió con **17 meses y 28 días**, condena que retomó al ser capturada el 9 de septiembre de 2022 hasta la fecha, actualmente, recluida en el Centro Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.

iii) Adicional a ello, debe el despacho señalar que la condenada no centra la acción incoada en la presunta prolongación ilegal de la privación de la libertad, sino en solicitar se le conceda *la libertad condicionada, medio electrónico de vigilancia, detención domiciliaria, con permiso para trabajo*, es decir pretende se le otorgue la prisión domiciliaria, la cual, efectivamente, ya le había sido concedida, esto es, el 4 de agosto de 2016 por ser madre cabeza de familia, momento en el cual suscribió compromiso el 8 de agosto de 2016, obligándose entre otras, a la de no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial y permanecer dentro del domicilio indicado para ello.

iv) Finalmente, se recuerda que la sustitución de la prisión domiciliaria no es equivalente a libertad, sino a la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, que se concede como beneficio a las personas que han cumplido ciertos requisitos, permitiéndoles continuar purgando la condena de prisión que les fue impuesta, en mejores condiciones, toda vez que el recluso podrá permanecer en su domicilio, mientras cumple la sanción penal; como sucedió en este caso, derecho que se le concedió a la condenada por ser madre cabeza de familia, beneficio que fue revocado por el juzgado encargado de vigilar la pena por las razones expuestas en precedencia.

Debe recordarse que no se discute, en esencia, la existencia de una prolongación ilegal de la privación de la libertad de la PPL, sino que como lo afirma el apoderado, contra el auto que negó la sustitución de la medida intramural por la de prisión domiciliaria en su lugar de residencia, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, que no ha sido resuelto a la fecha y tampoco se ha concedido el de apelación ante el superior, pero en modo alguno invoca una privación ilegal de la libertad de su prohijada. Debe recordarse que, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia, el habeas corpus no está instituido para “...*(ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal*...”, como ocurre en este caso.



En ese sentido, considera este despacho que no se configura ninguno de los eventos que la jurisprudencia ha señalado como procedentes para ejercer la acción de habeas corpus, pues si lo que se alega es una mora en la decisión del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la PPL, este cuenta con otros medios para garantizar los otros derechos que invoca en esta acción extraordinaria (vr.gr. Debido proceso, derecho de familia), como vulnerados a su prohijada, como por ejemplo a través de vigilancia judicial, acción de tutela, etc., pero en modo alguno resulta procedente la acción de habeas corpus para subrogar la función del juez de conocimiento (de ejecución de penas), en la toma de una decisión que es de su exclusiva competencia; como quiera que el apoderado pretende que por esta vía se ordene la libertad inmediata de su representada, pretermitiendo la decisión que resuelva los recursos impetrados por aquel; pues de lo contrario, omitir estas directrices conllevaría a una intromisión grosera del juez constitucional en la decisión que debe adoptar el juez de conocimiento, por tanto, esta resulta improcedente, razón por la que se negará el amparo constitucional deprecado por la señora **Leidy Johanna Parra Alfonso** por improcedente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,
RESUELVE:

Primero- Negar por improcedente el amparo de Hábeas Corpus invocado por la señora **Leidy Johanna Parra Alfonso**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.122.127.403, a través de apoderado judicial, conforme a las razones expuestas.

Segundo- Notificar la presente decisión, tanto a la privada de la libertad (PPL), a través del correo electrónico de la **Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor**, habilitado para el efecto, o a través de su director(a) a quien se le comisiona por ser el lugar donde se encuentra recluida la peticionaria, para lo cual se le remitirá toda la información vía correo electrónico, debiendo acreditar el cumplimiento de esta, como por intermedio de su apoderado judicial, a través del correo electrónico suministrado para el efecto.

Tercero- Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo

Cuarto- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez.

DIDIER LÓPEZ QUICENO